

Secretaría General

ALADI



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

587

PERU

ALADI/SEC/d1 118.8
6 de diciembre de 1983

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES

(Información procesada hasta el 30/IX/83)

//

589

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría General de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, la información sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que facilite la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se están llevando a cabo en la ALADI prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría ha encarado la identificación y publicación de los incentivos fiscales a las exportaciones existentes en cada uno de los países de la Asociación.

Esta monografía está referida a tales incentivos aplicados por Perú a sus exportaciones y la misma forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Para su elaboración, se procesó la información básica difundida en documentos oficiales, ampliada con el material bibliográfico disponible y complementada con una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos obran en poder de la Secretaría para las consultas a que hubiere lugar.

Con el fin de facilitar su posterior análisis comparativo y, de conformidad con su propia mecánica operativa, los incentivos fiscales fueron agrupados en:

- Exoneraciones impositivas. Comprende las exoneraciones, totales o parciales de los impuestos indirectos que inciden sobre las ventas, el consumo o la producción de bienes en el mercado interno, pero cuya aplicación no alcanza a los mismos bienes cuando son destinados a la exportación. Se considera también el impuesto a la renta, por ser uno de los impuestos directos sobre el cual se otorgan, en varios países, algunas concesiones en relación con las inversiones en la producción de bienes para la exportación.
- Créditos fiscales. Comprende los reembolsos que un exportador recibe del Fisco por concepto de tributos efectivamente pagados, pero susceptibles de recuperación como resultado de la determinación impositiva. Asimismo se incluyen aquellos créditos resultantes de aplicar un porcentaje sobre el valor FOB de las exportaciones, por concepto de reintegro impositivo, a manera de devolución de impuestos indirectos que no son fácilmente cuantificables ni reintegrables.
- Mecanismos compensatorios. Con relación a las normas tributarias, se trata de los mecanismos por los cuales se permite la imputación de créditos fiscales acumulados, al mismo o a otro impuesto dentro de sucesivos ejercicios fiscales.

Independientemente, se describen los mecanismos destinados a compensar las ventas de exportación por fluctuación de precios internacionales que afecten el costo de los productos exportados.

El presente documento corresponde a una versión preliminar que se irá revisando con base en las observaciones que al mismo hagan llegar los organismos pertinentes de los países miembros. Posteriormente, existe la intención de incorporar los datos cuantificables al sistema de computación, con el fin de crear un módulo sobre esta materia en el Banco de Datos de Comercio Exterior de la Asociación.

//

INDICE

	<u>Página</u>
1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS	3
1.1 Impuesto General a las Ventas	3
1.2 Impuesto a la Renta	3
1.3 Otros impuestos	5
2. CREDITOS FISCALES	5
2.1 Impuesto General a las Ventas	5
2.2 Régimen de Reintegro Tributario (CERTEX)	6
2.2.1 Reintegro tributario básico	6
2.2.2 Reintegro tributario adicional por descentralización	7
2.2.3 Productos excluidos del beneficio	7
2.2.4 Certificado de reintegro tributario (CERTEX)	8
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS	8
3.1 Impuesto General a las Ventas	8
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES ..	9

//

591

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto General a las Ventas

La normativa referente a esta obligación tributaria está contenida en el Decreto Legislativo no. 190 de 12 de junio de 1981, el cual comprende, además del impuesto de referencia, el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto Especial que grava las ventas al exterior de productos considerados de exportación tradicional.

El Impuesto General a las Ventas grava las operaciones de venta en el país de bienes muebles, la prestación de determinados servicios y la importación de bienes.

En el artículo 31 de la norma jurídica citada, se indica expresamente que el impuesto no afecta a la exportación de bienes o servicios.

Por su parte, la Ley General de Industrias no. 23.407 dispone, en su artículo 125, que a partir de 1983 no es de aplicación el Impuesto General a las Ventas en la importación o adquisición de bienes o servicios, que efectúen las empresas industriales para la fabricación de productos cuya venta se encuentre exonerada de dicho impuesto, así como aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Exportación no Tradicional y que exporten más del 50 por ciento de su producción.

Las empresas industriales comprendidas en la descripción anterior deben acreditar tal situación con una constancia emitida por la Dirección General de Contribuciones, cuya obtención exige cumplir con las formalidades correspondientes.

Los bienes y servicios cuya adquisición para la fabricación de bienes exonerados se encuentra a su vez exonerada del impuesto son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios utilizados en la fabricación;
- b) Los bienes del activo fijo, tales como maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios; y
- c) Otros bienes y servicios cuyo uso o consumo sea necesario para la elaboración y venta de los bienes exonerados y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa según las normas del Impuesto a la Renta.

La reglamentación de estas normas tributarias, emanadas de la Ley General de Industrias, fue dictada mediante los Decretos Supremos 075-82-ITI/IND y 003-83-ITI/IND de 30 de diciembre de 1982 y 4 de febrero de 1983, respectivamente.

1.2 Impuesto a la Renta

Los beneficios tributarios relacionados con el Impuesto a la Renta están establecidos en el Régimen Integral de Promoción de Exportaciones no Tradicionales y en la Ley General de Industrias, respectivamente. Ambos

//

dispositivos se complementan mutuamente, en lo que a normativa tributaria se refiere, por cuanto tanto uno como el otro promueven y regulan la actividad industrial, señalando específicamente los incentivos fiscales que alcanzan a las empresas industriales de exportación no tradicional.

De conformidad con el artículo 81 de la ley no. 23.407, fue expedido el Decreto Supremo no. 052-82-ITI/IND, de 7 de octubre de 1982, que regula el régimen de reinversión de utilidades consagrado asimismo en el artículo 8 del decreto-ley no. 22.342. El porcentaje máximo y el índice de selectividad aplicable a las empresas industriales de exportación no tradicional son los siguientes:

	MONTO MAXIMO DE LA RENTA NETA REINVERTIBLE	INDICE DE SELECTIVIDAD
1) Empresas establecidas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao	65%	0,8
2) Empresas establecidas o que se establezcan fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, dentro del Departamento de Lima	80%	0,9
3) Empresas establecidas o que se establezcan fuera del Departamento de Lima	93%	1,0

Los porcentajes detallados precedentemente contienen un incremento de veinte puntos porcentuales destinado a beneficiar a las empresas calificadas para gozar de este incentivo.

La reinversión está liberada del impuesto si se destina a la formación de capital de trabajo, así como a la asignación de capital para la instalación de oficinas en el exterior y/o para la formación de consorcios de exportación no tradicional.

A su vez, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a otras actividades empresariales, podrán invertir o reinvertir libre de impuesto hasta el 60% (sesenta por ciento) de su renta neta en las empresas industriales de exportación no tradicional.

Otro de los beneficios derivados del Régimen Integral de Promoción está relacionado con el incremento de puestos permanentes de trabajo con respecto a los existentes en el año anterior. En efecto, las empresas acogidas

//

//

das al régimen podrán deducir como gasto del ejercicio gravable, un cierto porcentaje del monto de las remuneraciones generadas por nuevos puestos de trabajo.

Las normas reglamentarias de los incentivos descritos en este numeral se encuentran en el Capítulo II del Título I del Decreto Supremo no. 001-79-ICTI-CO-CE de 9 de enero de 1979 con las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo no. 008-79-ICTI/CO-CE de 22 de marzo de 1979.

Entre las deducciones permitidas para la determinación de la renta imponible, la Ley General del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo no. 200 de 12 de junio de 1981 admite la depreciación por desgaste de los bienes del activo fijo, la que de conformidad con el Decreto Supremo no. 302-82-EFC de 29 de octubre de 1982 reglamentario de la ley, se computa mediante la aplicación de un porcentaje sobre su valor, según Tabla aprobada por Resolución de la Dirección General de Contribuciones.

A partir del ejercicio gravable de 1983, es de aplicación la Tabla de Porcentaje de Depreciación aprobada mediante la Resolución Directoral no. 476-83-EFC/74 de 24 de agosto de 1983, la que debe aplicarse sobre el valor de los bienes en ella indicados.

Por disposición del artículo 12 del decreto-ley no. 22.342, las empresas industriales de exportación no tradicional podrán depreciar los bienes de su activo fijo, bonificando en 50% (cincuenta por ciento) los porcentajes establecidos reglamentariamente.

1.3 Otros impuestos

El régimen integral de promoción de exportaciones también contempla la exoneración de los tributos que gravan las transferencias de bienes inmuebles, cuando dichas operaciones sean realizadas por empresas acogidas a su marco legal. Así es que los artículos 15 y 23 del decreto-ley no. 22.342 disponen exonerar del impuesto de alcabala de enajenación y adicional al mismo:

- Los aportes de inmuebles que efectúen con motivo de aumentos de capital así como las adquisiciones que realicen para su aplicación, las empresas industriales de exportación no tradicional; y
- La suscripción de contratos de compra-venta de inmuebles en que intervengan como adquirentes los Consorcios de Exportación No Tradicional, siempre que los inmuebles sirvan adecuadamente para el desarrollo de sus actividades, así como la ampliación y modernización de sus operaciones.

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Impuesto general a las ventas

El crédito fiscal se genera con el establecimiento del saldo a favor del exportador referido en el Capítulo X del Decreto Legislativo no. 190. Son tres las opciones de que dispone el exportador para recuperar el impuesto que haya incidido sobre las etapas previas a la exportación del producto final.

//

En efecto, tratándose de la venta al exterior de productos de exportación no tradicional, el monto del impuesto que hubiere sido consignado por las adquisiciones de bienes o servicios empleados en el bien podrá ser deducido del impuesto bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto pasivo.

Para la determinación del crédito fiscal deducible, son de aplicación las normas contenidas en el Capítulo V del Reglamento expedido por el Decreto Supremo no. 245/81-EFC de 4 de noviembre de 1981.

De no existir operaciones gravadas, o cuando las mismas resulten insuficientes para absorber dicho saldo dentro de un plazo de 3 meses, se podrá solicitar su compensación o devolución. Las solicitudes para el aprovechamiento de estas otras dos modalidades deberán observar la reglamentación establecida en el Capítulo IX del Decreto Supremo no. 245/81.

Cuando proceda efectuar una devolución del impuesto, la misma se materializará mediante el "Certificado de Devolución de Crédito Fiscal".

Este es un instrumento nominativo, endosable, por un monto equivalente al crédito fiscal reconocido por la Administración Tributaria que sirve para pago de tributos y caduca a los cuatro años de emitido.

2.2 Régimen de Reintegro Tributario (CERTEX)

Para ensayar una definición sobre este régimen se podría recurrir al enunciado del artículo 77 de la Ley General de Industrias no. 23.407, en cuyo segundo párrafo se establecen los criterios a ser tenidos en cuenta para el cálculo de los reintegros. Si bien dicho texto legal está relacionado con la exportación no tradicional de productos industriales, la expresión de los mencionados criterios implica una ajustada definición de los objetivos perseguidos por el régimen general. Como conclusión, se puede afirmar que el Reintegro Tributario es un régimen devolutivo de los impuestos indirectos que gravan la producción de bienes exportables, el cual es otorgado en función del nivel de integración nacional y de valor agregado, de modo que permita a la industria nacional competir favorablemente en el mercado exterior.

El marco legal respectivo está configurado, además de la Ley de Industrias mencionada, por la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y por el Decreto Legislativo no. 26 de 30 de enero de 1981 que introdujo reajustes al régimen, estableciendo las modalidades actualmente en vigor.

2.2.1 Reintegro tributario básico

- 22% sobre el valor FOB para productos de alto valor agregado.
- 20% sobre el valor FOB para productos de mediano valor agregado.
- 15% sobre el valor FOB para productos de menor valor agregado.

El valor de exportación, sobre el que se aplican estos porcentajes de reintegro tributario es el valor FOB, previa deducción de los gastos consulares y las comisiones permitidas pagadas al exterior, el mismo que no podrá ser mayor que:

//

595

- a) El "valor referencial" fijado en base a los "precios referenciales" correspondientes, cuando éstos existan; y
- b) El valor de compra interna más un margen de 20% sobre dicho valor, en caso de no contar con precios referenciales.

Tratándose de exportaciones de productos elaborados con metales preciosos, el valor FOB sobre el que se calculará el certificado de reintegro tributario será reajustado de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

- 30% sobre el valor FOB de la exportación realizada para productos artesanales.

Este porcentaje es único y no da derecho al reintegro tributario adicional.

2.2.2 Reintegro tributario adicional por descentralización

- 10% sobre el valor FOB de la exportación para productos que sean elaborados por empresas ubicadas fuera del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional de Callao y que no gocen del Reintegro Tributario Compensatorio Artesanal.

Como regla general, para gozar de cualquiera de los porcentajes de reintegro tributario, tanto básico como adicional, los productos deben estar incluidos en una de las dos listas que, de conformidad con el artículo primero del Decreto Legislativo no. 26, fueron aprobadas por el Decreto Supremo no. 027-81-EF del 18 de febrero de 1981 o sus respectivas modificaciones y ampliaciones. Estas son:

- Lista de Productos con Derecho a Reintegro Tributario Básico; y
- Lista de Productos con Derecho a Reintegro Tributario Adicional por Descentralización.

Tratándose de productos artesanales, además de estar incluidos en la lista correspondiente y acreditar su lugar de procedencia, éstos deberán estar calificados como tales por la Dirección General de Artesanías del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

2.2.3 Productos excluidos del beneficio

No están comprendidos dentro del régimen del reintegro tributario:

- a) Los productos de exportación tradicional incluidos en la lista aprobada por Decreto Supremo no. 015-76-CO/AJ;
- b) Los productos cuya exportación se encuentre prohibida;
- c) Los productos usados, aunque hayan sido previamente reconstruidos y/o reacondicionados para su exportación; y
- d) Los productos que no hayan sido elaborados en el país, aunque hubieren sido posteriormente reacondicionados en cuanto a su envase o embalaje para su exportación.

//

2.2.4 Certificado de reintegro tributario (CERTEX)

El CERTEX es el instrumento mediante el cual se hacen efectivos los reintegros tributarios. Es otorgado por la Dirección General de Comercio Exterior, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva por el exportador en la forma que determina el Reglamento.

Al momento de la liquidación correspondiente, el exportador percibe solamente el 88% (ochenta y ocho por ciento) del valor del reintegro, ya que un 10% (diez por ciento) del valor del CERTEX constituye renta del Consejo Municipal Provincial de donde proceda el producto y el 2% (dos por ciento) restante es transferido al FOPEX como recurso, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 42 del Decreto Legislativo no. 22.342.

El CERTEX es un documento nominativo, a la orden del exportador, pero libremente transferible por endoso; tiene poder cancelatorio para pago de impuestos y su valor constituye ingreso afecto al impuesto a la renta. El valor del certificado se expresa en moneda nacional al tipo de cambio oficial (valor compra) del día de su emisión, por el importe que resulte de la aplicación del porcentaje correspondiente.

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

3.1 Impuesto general a las ventas

Como ya se indicara en el numeral 2.1, la compensación es una de las modalidades de recupero contempladas en el Decreto Legislativo no. 190 sobre el tributo de referencia.

Cuando resulte un saldo a favor del exportador, el mismo podrá ser compensado con los pagos a cuenta y de regularización de los Impuestos a la Renta y del Patrimonio Empresarial, respectivamente, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones y de acuerdo al procedimiento señalado en el Reglamento.

//

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES
A LOS INCENTIVOS FISCALES

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto general a las ventas

- Decreto Legislativo no. 190
(12/VI/81) Artículo 31: No afectación del impuesto a la exportación de bienes y servicios
- Ley no. 23.407
(28/V/82) Artículo 125: Establece a partir de 1983, la no aplicación del impuesto sobre las adquisiciones de bienes o servicios realizados por exportadores
- Decreto Supremo no. 075/82
ITI/IND
(30/XII/82) Reglamenta las disposiciones sobre el Impuesto General a las Ventas contenidas en la ley no. 23.407
- Decreto Supremo no. 003/83
ITI/IND
(4/II/83) Complementario del Decreto Supremo no. 075/82

1.2 Impuesto a la Renta

- Decreto-ley no. 22.342
(21/XI/78) Artículos 7 a 14: Incentivos tributarios a las industrias de exportación no tradicional.
- Ley no. 23.407
(28/V/82) Artículo 81: Dispone incremento sobre el porcentaje máximo de la renta neta reinvertible en empresas industriales de exportación no tradicional
- Decreto Supremo no. 052/82
ITI/IND
(7/X/82) Reglamenta el régimen de reinversión de utilidades aplicable a las empresas industriales de exportación no tradicional
- Decreto Supremo no. 001/79
ICTI-CO-CE
(9/I/79) Reglamentario del decreto-ley no. 22.342
- Decreto Supremo no. 008/79
ICTI-CO-CE
(22/III/79) Modifica artículos 24, 25, 26 y 33 del Reglamento del Decreto Legislativo no. 22.342
- Decreto Legislativo no. 200
(12/VI/81) Aprobó la Ley General del Impuesto a la Renta

//

//

- Decreto Supremo no. 153/81
EF
(17/VII/81) Sustituye artículos 7, 13 y 15 y modifica artículos 17 y 18 del Decreto Supremo no. 021/81 - EF
- Decreto Supremo no. 136/82
EFC
(12/V/82) Modifica artículo 15 del Decreto Supremo no. 021/81 - EF
- Decreto Supremo no. 137/82
EFC
(12/V/82) Requisitos de inscripción en el Registro de Empresas Exportadoras de Productos No Tradicionales
- Decreto Supremo no. 027/81
EF
(18/II/81) Aprueba las listas originales de productos con sus respectivas tasas de reintegros (modificadas y ampliadas sucesivamente)
- Decreto Supremo no. 015/76
CO/CE
(8/VI/76) Lista de productos de exportación tradicional los que se hallan excluidos del reintegro tributario
- Decreto-ley no. 22.342
(21/XI/78) Artículo 42, inciso a): dispone que un dos por ciento del valor del CERTEX se transfiera al FOPEX
- Decreto Supremo no. 278/83
EFC
(15/VII/83) Modificatorio del Decreto Supremo no. 021/81 - EF; establece la fecha para el cálculo del valor del CERTEX

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

3.1 Impuesto General a las Ventas

- Decreto Legislativo no. 190
(12/VI/81) Artículo 33: Compensación del crédito fiscal resultante a favor del exportador
- Decreto Supremo no. 245/81
EFC
(4/XI/81) Artículos 52 a 54: Reglamentario del Decreto Legislativo no. 190